



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0087 DE 2021
05-02-2021



20212120000874

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013103 014 2020 00285 01, instaurada por la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, bajo el radicado No. 110013103 014 2020 00285 01, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120149295 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018 y que adquirió **firmeza total el 28 de noviembre del 2018**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 61401**, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.212.646, ocupó la **posición No. 2**.

Que la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado No. 110013103 014 2020 00285 00, instancia que mediante fallo judicial del 09 de noviembre de 2020 y notificado a la CNSC el 11 del mismo mes y año, resolvió:

*“**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos a al debido proceso, petición, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, de **DAMARIS GÓMEZ DIAZ**, y los coadyuvantes **Cristian Felipe Salinas Cruz, Elizabeth Lopera León, Aleyda Asprilla Ávila, Leidy Alexandra Infante Camargo, José Ferney Montes Moreno, Dina Luz Sánchez Ardila, JOSÉ RICARDO LÓPEZ CARO, Yoneid Patricia Villa García, JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR**, en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017**, según la subsidiariedad de la acción constitucional y las demás razones expuestas dentro de la parte motiva de esta providencia. (...)”*
(Negrilla del texto)

La señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá**, instancia mediante sentencia del 21 de enero de la presente anualidad, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo solicitado por Damaris Gómez Díaz, atendiendo las razones esgrimidas en el presente proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al SENA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el empleo denominado Profesional, Grado 2 relacionado con la OPEC 61401, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los cinco (5) días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las*

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013103 014 2020 00285 01, instaurada por la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, la que deberá remitir al SENA dentro de los dos (2) días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del SENA, éste procederá dentro de los tres (3) días siguientes a realizar el nombramiento en período de prueba de las personas que tengan el mejor derecho para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61401, respetando siempre el orden de elegibilidad. (...).”

La CNSC en aplicación de las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, el día 28 de enero de 2021, mediante oficio con radicado No. 20211400122611, solicitó aclaración y/o adición del fallo de tutela proferido por la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá** y, el pasado 04 de febrero esta instancia resolvió:

*“**PRIMERO:** Negar la solicitud de “modulación y/o modificación” y “aclaración y/o adición” de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de enero de 2021 solicitada por la accionante Damaris Gómez Díaz y la accionada CNSC, en atención a las razones expuestas.*

***SEGUNDO:** PRECISAR que frente a la orden proferida en el ordinal segundo del fallo, la CNSC procederá en el término allí previsto, a elaborar una lista de elegibles en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 que tengan equivalencia con la OPEC 61401. (...).”*

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio 20211020071511 del 21 de enero del año en curso, se solicitó al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar un estudio de equivalencia de “los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el empleo denominado Profesional, Grado 2 relacionado con la OPEC 61401” al cual concursó la accionante. Así, y de ser procedente, luego del recibo del resultado del estudio de equivalencias se efectuará la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código OPEC 61401, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, tal como lo dispone el fallo judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”

De lo expuesto se informará a la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: damarysg@yahoo.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá**, consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.212.646, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013103 014 2020 00285 01, instaurada por la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, **efectuar** un estudio de equivalencia de *“los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el empleo denominado Profesional, Grado 2 relacionado con la OPEC 61401”* al cual concursó la accionante, conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 61401**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá**.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá** y al **Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras**, en las direcciones electrónicas: ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y secrta@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: damarysg@yahoo.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para lo de su competencia, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria, **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional iruiz@cncs.gov.co para ejecutar la orden impartida por el juez de tutela, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021


FRIDOLE BALLÉN DUQUE